Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., S. E. c/ S. S.R.L. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 682/2017, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado, por B. y Cia S.A. a fs. 1538/1566 vta., en contra de la resolución que obra a fs. 1502/1531 vta.

I. En la resolución en crisis este Tribunal, en lo sustancial, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia modificó la sentencia de primera instancia fijando el monto de condena en la suma de $ 2.500.000.

Asimismo, rechazó los recursos de apelación interpuestos por S. C. Sociedad Mutual de Seguros Generales y por B. y Cía S.A.

En contra de la decisión transcripta, B. y Cía S.A. interpone y funda recurso de casación en los términos de los artículos 290 e inciso e) del artículo 291 del Código Procesal; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case y aplique al caso concreto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Medina, Sixto L. c/ Lipez, Carlos".

La casacionista formula cinco agravios.

En el primer agravio, la recurrente plantea la nulidad de la resolución en crisis.

Como fundamento de su pretensión, alega la interesada que no existe acuerdo entre los magistrados que suscriben la sentencia en lo que hace al tratamiento del primer agravio.

Alega que mientras que el Dr. Hayes declaró desierto el planteo; la Dra. García Blanco "se avocó a su tratamiento y requirió su rechazo".

En subsidio "para el improbable e

hipotético caso de no admitirse el agravio" la casacionista desarrolla los demás agravios.

En segundo lugar, manifiesta la recurrente que la sentencia en crisis conculca el principio de congruencia; lo cual acarrea el vicio de "ultra petita".

Como fundamento, dice que "lo único novedoso es la sugestiva investigación que la Excma. Cámara de los salarios de la U., soslayando la metodología procesal correcta que debió haber sido de manera inexcusable, una medida para mejor proveer".

Añade que "la condena impuesta en primera instancia por daños patrimonial ($ 104.290,48 más intereses), importó en los hechos admitir la pretensión plasmada en el escrito inicial (superándola ligeramente", ya que la actora reclamó $ 100.000 (rubros a) y b)… y pronunciamiento excluyó el daño psicológico…".

Luego, en tercer lugar, afirma la existencia de una arbitraria atribución de responsabilidad.

Postula el interesado que "pese a haber sido desarrollados con toda prolijidad y detalle los distintos motivos que ratifican el tratamiento "inadecuado o defectuoso" de los residuos que llevó a cabo S., y que conforme el art. 43 de la Ley 25.612 libera de responsabilidad a B., los mismos han merecido un tratamiento superficial o directamente inexistente…".

En el cuarto agravio se indica que el monto de la condena resulta ser arbitrario, absurdo, desmesurado y confiscatorio.

Explica la casacionista que "si la condena de primera instancia importaba al día 24/4/18 la suma de $ 423.700,93, y a la misma fecha la Excma. Cámara establece la de $ 4.726.480, deviene incontable que los Señores Jueces Dres. Graciela Mercedes García Blanco y

Ricardo Rubén E. Hayes incrementan en más de once vences (1.115%) el importe que había establecido por el Señor Juez Dr. Guillermo Federico Klauer en función de lo pedido en el escrito de demanda".

Posteriormente, dice "el monto resultante del fallo a la fecha de su dictado ($ 4.726.480), genera una renta mensual, obtenida conforme lo indica la Corte Suprema en el pronunciamiento invocado , o sea equivalente al 6% anual (0,5% mensual), de $ 23.632,40;" lo cual "supera en nada más ni nada menos que un 489,63% los ingresos mensualmente dejados de percibir…".

Por último, se cuestiona la condena en concepto de daño moral por considerarla "arbitraria, absurda y confiscatoria".

Dice la casacionista que "la intolerable arbitrariedad que campea en todo el pronunciamiento y que se ha puesto largamente de resalto, lo descalifica sin miramientos y sin necesidad de mayor explicación, convirtiendo además en risueñas…, algunas consideraciones… que se vierten en orden a que es lo que puede llevar a cabo el actor con el generoso daño moral que –multiplicado por seis-, se le acuerda".

Cita doctrina y jurisprudencia; y formula reserva del caso federal.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente, se encuentra dirigido en contra de la sentencia definitiva y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1537/1537 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 1535/1536 se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

III. Dado el modo en el cual fueron planteados los agravios, corresponde determinar en primer lugar la admisibilidad del recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas y, luego, por la causal violación de la ley por arbitrariedad.

IV. Sostiene la recurrente que mientras que el primer votante declaró desierto el recurso de apelación respecto del primer agravio; la segunda votante se avocó a su tratamiento y propició su rechazo.

No le asiste razón.

De la lectura del primer voto se advierte que el Dr. Hayes no propicia la declaración de deserción del recurso en el punto –primer párrafo de fs. 1512-, como consecuencia de las distintas incidencias que tuvieron lugar a fs. 276/433 y 464.

De allí, que existe concordancia con la segunda votante quien, por sus propios argumentos, arriba a idéntica conclusión.

V. Cabe ahora ingresar en el análisis de la arbitrariedad.

Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexámen de cuestiones novedosas presentes en la resolución en crisis, respecto de las cuales no existe criterio uniforme en un sentido unívoco; por lo cual se advierte la relevancia de un pronunciamiento de la máxima autoridad judicial de la provincia.

Siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. "Breve estudio sobre la casación – Recurrentes reflexiones sobre su alcance", autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el inciso e) del artículo 291 del Código Procesal.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por quebrantamiento de formas.

2) Declarar la admisibilidad formal del

recurso de casación interpuesto por B. Y Cia contra la sentencia de fs. 1538/1566 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.Pr.

3) Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle R. N° ** de la ciudad de Playa Unión.

4) Elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA

Secretario de Cámara